

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1953/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el
Alto, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

11 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El motivo de mi queja es que solicite el permiso de construcción de la vialidad señalada en mi solicitud y se me envió un acta de ayuntamiento de condonación del pago a realizar, por lo que solicito se me otorgue el permiso de construcción no e acta de ayuntamiento y también hizo falta el permiso de tala de los arboles que da la dirección de Ecología.” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa.****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** proporcionó información que tiene relación directa con lo solicitado, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1953/2020**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO****COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1953/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de agosto año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 05844620.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 09 nueve de septiembre de año 2020 dos mil veinte, mediante oficio suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de INFOMEX, Jalisco, el cual se registró bajo el folio interno 07323.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1953/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1167/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 veintidós del mismo mes y año, mediante correo electrónico; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de septiembre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	16 y 28 de septiembre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“SE LE SOLICITA COPIA DE PERMISO DE CONSTRUCCION DEL CAMINO DENOMINADO LAS CORRIENTES OTORGADO A TEQUILERA PATRON ASI COMO PERMISO DE TALA DE ARBOLES QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DE ESTA CONSTRUCCIÓN.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual anexó copia simple del oficio **OP//1025/2020**, signado el día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, por el **Encargado de Despacho de Obras Públicas**, quién manifestó:

“(…)

En la trigésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco realizada el día 26 de enero 2del 2018 se mencionó:

*Autorización para otorgar la condonación del 50% de Permiso de Construcción de la Pavimentación del concreto Hidráulica del camino mejor conocido como **Al Rastro** con una longitud de 1,570 metros desde carretera federal 70 hasta el inicio de la propiedad de Tequila Patrón , denominado **Rosa de Castilla...**” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“El motivo de mi queja es que solicite el permiso de construcción de la vialidad señalada en mi solicitud y se me envio un acta de ayuntamiento de condonación del pago a ralizar, por lo que solicito se me otorgue el permiso de construcción no e acta de ayuntamiento y

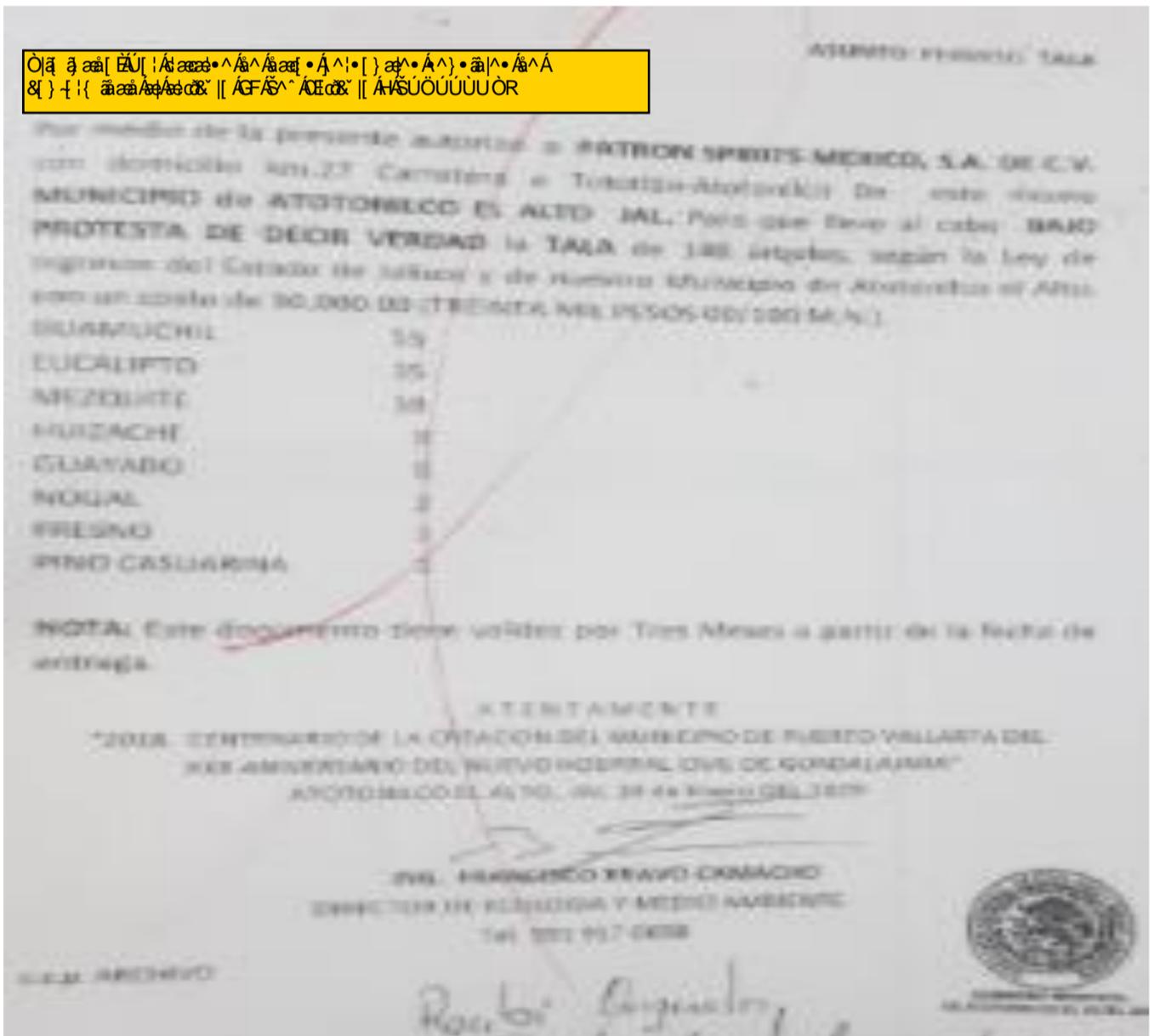
también hizo falta el permiso de tala de los arboles que da la dirección de Ecología.” (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley, al cual anexó el oficio suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente, a través del cual manifestó:

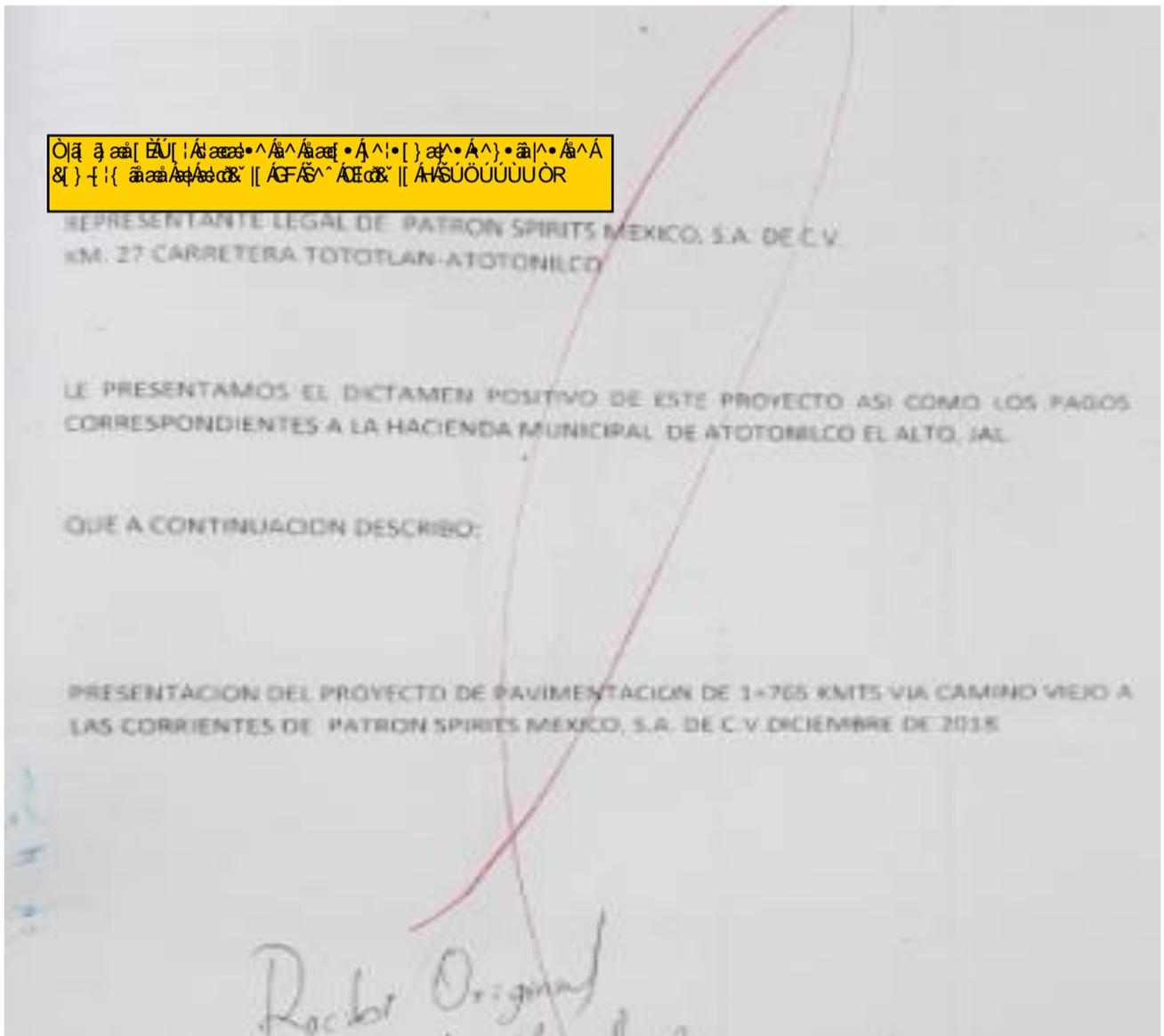
“(…) ...dando contestación a su oficio le informo que el permiso en mención se otorgo el 18 de enero del 2019 por la cantidad de 148 árboles en donde solo se talaron la mitad de estos por motivo de las protestas de la ciudadanía.

Se anexa copia del permiso...” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado anexó copia del permiso requerido, del cual se inserta una imagen a continuación, del cual se desprende se autorizó la tala de 148 árboles.



Del mismo modo, remitió el escrito dirigido al Representante Legal de Patron Spirits México, S.A. de C.V. del que se aprecia se informó del Dictamen positivo de un proyecto correspondiente al kilómetro 27 carretera Tototlán – Atotonilco (Proyecto de pavimentación de 1 + 765 kilómetros vía camino viejo a las corrientes de Patron Spirits México S.A. de C.V.) que se muestra enseguida:



En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal efecto éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Así las cosas, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial, fue omiso en remitir el permiso para la tala de árboles que le fue solicitado, a través de su informe de Ley, en **actos positivos** remitió el documento en cuestión, así como el escrito relativo al proyecto de pavimentación de 1 + 765 kilómetros vía camino viejo a las corrientes de Patron Spirits México S.A. de C.V. de fecha diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** remitió información novedosa que tiene relación con lo requerido, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

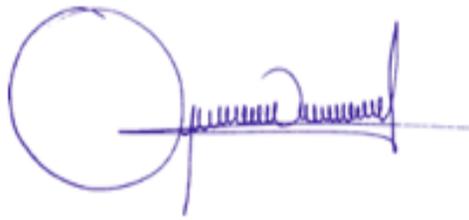
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1953/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG